

ACTA 024/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA TRES DE ABRIL DE
DOS MIL DIECIOCHO.-----

Siendo las catorce horas con quince minutos del día tres de abril de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias Comisionada Presidente otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento en cita procedió al pase de lista correspondiente manifestando la existencia del quórum reglamentario, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados; por lo anterior la Comisionada Presidente en términos de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 578/2017 en contra del Desarrollo Integral de la Familia.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 604/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 03/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 37/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 40/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 41/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 43/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 45/2018 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

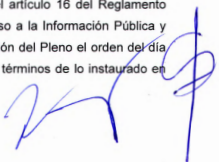
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 46/2018 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
 10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 51/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
 11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 54/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
 12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 55/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
 13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 56/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
 14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 57/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
 15. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 58/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
 16. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 60/2018 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
- 
- 

VI.- Asuntos Generales.



VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para continuar con la votación del orden del día, la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en



el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura de las actas números 020/2018, 021/2018, 022/2018 y 013/2018 de las sesiones de fecha 28 de marzo de 2018, con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, sometiendo a votación las citadas actas y quedando la votación del Pleno de la siguiente manera:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de las lecturas de las actas 020/2018, 021/2018, 022/2018 y 013/2018, todas de fecha 28 de marzo de 2018.

Una vez dispensada la lectura de las citadas actas, la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación del Pleno en lo que corresponde al acta 020/2018, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el acta 020/2018 de fecha 28 de marzo de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Seguidamente la Comisionada Presidente sometió a consideración del Pleno la aprobación del acta 021/2018, siendo el resultado:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el acta 021/2018 de fecha 28 de marzo de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Respecto al acta 022/2018 los Comisionados emitieron el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el acta 022/2018 de fecha 28 de febrero de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Por ultimo lo que concierne al acta 023/2018, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el acta 023/2018 de fecha 28 de marzo de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Acto seguido la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 604/2017 y los 03, 37, 40, 41, 43, 45, 46, 51, 54, 55, 56, 57, 58 y 60 todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 604/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, con folio 01022517, en la que se requirió:

"1.- El Reglamento de Escalafón para los Trabajadores del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, de fecha veintidós de abril de dos mil

cinco, que contenga las firmas de quienes intervinieron en su generación, a saber: por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el Presidente Municipal, Ing. Manuel Fuentes Alcocer y el Secretario Municipal C. Leandro Martínez García, y por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, el Secretario General C. Jorge Humberto Camelo Escalante y la Srita. de Actas y Acuerdos C. Ma. de Lourdes Notario Domínguez, mismo que hubiere sido presentado ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de Escalafón del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Gaceta Municipal número 490 de fecha ocho de septiembre de dos mil quince.

Áreas que resultaron competentes: La Secretaría Municipal y La Dirección de Administración y Finanzas, ambas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Conducta: Como primer punto, del análisis efectuado a la solicitud que nos ocupa, se desprende que la información, para satisfacer el interés del particular debe cumplir con dos requisitos: a) que se encuentre firmado por quienes intervinieron en su generación y b) que sea aquel que se hubiera presentado ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Precisado lo anterior, se desprende que el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano las respuestas recaídas a su solicitud de acceso marcada con el folio 01022517, mediante la cual, en primera instancia, el Secretario Municipal señaló: "...después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman los expedientes relativos que integran la documentación inherente a este Despacho y a la Subdirección de la Secretaría Municipal, en lo que corresponde a lo solicitado relativo Reglamento de Escalafón para los Trabajadores del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, se encontró la información solicitada por el ciudadano por lo que con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic) me permito proporcionarle la siguiente liga web donde podrá encontrar la información solicitada por el ciudadano http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/Archivos2005/reg_escalafo.pdf...", y en segunda, el Director de Administración manifestó: "...después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Administración, de la Subdirección de Recursos Humanos y en el Departamento de Selección e Ingreso, se encontró la información solicitada por el (por lo que con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito proporcionarle la siguiente liga web en donde el ciudadano podrá encontrar la información solicitada, consistente en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, cabe aclarar que el documento publicado es el que se encuentra en el estado actual de nuestros archivos <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/normatividad.php>...", por lo que inconforme con dicha contestación, el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información que a su juicio no corresponde a lo solicitado, manifestando: "EL DOCUMENTO QUE HACEN MENSION (SIC) EN LA LIGA: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/archivos2005/reg_escalafo.pdf NO ES EL DOCUMENTO SOLICITADO."

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió; y del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el oficio número UT/073/2018 de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se advirtió que su intención versó en

negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que mediante oficios de respuesta de la Secretaría Municipal y de la Dirección de Administración y Finanzas, ambas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, puso a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde a la peticionada en la solicitud de acceso con folio 01022517, y por lo tanto, su actuar estuvo ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 01022517, se advirtió que el Sujeto Obligado en efecto adjuntó un archivo denominado "01022517-120720....pdf" que al dar clic se vislumbró que versa en las respuestas de fechas treinta de noviembre y cuatro de diciembre, ambas de dos diecisiete, emitidas por la Secretaría Municipal y la Dirección de Administración y Finanzas, respectivamente, a través de la cual la primera manifestó: "...se encontró la información solicitada por el ciudadano por lo que con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic) me permito proporcionarle la siguiente liga web donde podrá encontrar la información solicitada por el ciudadano: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/Archivos2005/reg_escalafon.pdf...", y la segunda: "...me permito proporcionarle la siguiente liga web en donde el ciudadano podrá encontrar la información solicitada, consistente en el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, cabe aclarar que el documento publicado es el que se encuentra en el estado actual de nuestros archivos <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/normatividad.php>..."

En este sentido, del análisis efectuado a la primera respuesta, se desprende que la Unidad de Transparencia, en efecto, entregó información que a su juicio corresponde al Reglamento de Escalafón para los Trabajadores del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, de fecha veintidós de abril de dos mil cinco; sin embargo, ésta no corresponde a la peticionada por el hoy inconforme; toda vez, que no se vislumbra que dicho reglamento se encontrare firmado por las partes que hubieran intervenido en él, es decir, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el Presidente Municipal, Ing. Manuel

Fuentes Alcocer y el Secretario Municipal C. Leandro Martínez García, y por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, el Secretario General C. Jorge Humberto Camelo Escalante y la Srta. de Actas y Acuerdos C. Ma. de Lourdes Notario Domínguez, así como tampoco se advirtió la existencia de algún documento o sello del cual se pudiese desprender que dicho reglamento hubiere sido presentado ante Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Asimismo, en lo que respecta a la segunda respuesta, se desprende que si bien el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra disponible en el link:

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/normatividad.php>,

lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resulta acertada, pues acorde a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de la Materia, cuando la información requerida obre en formatos electrónico disponibles en internet, se deberá hacer del conocimiento del solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla; por lo que, no basta que el Sujeto Obligado señale que se encuentra en la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sino que deberá indicar los pasos a seguir para que el particular pueda tener acceso a dicha información.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuere hecha de su conocimiento el siete de diciembre de dos mil diecisiete, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 01022517, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera nuevamente a la Secretaría Municipal y a la Dirección de Administración y Finanzas, ambas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada; o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la normatividad; **2) Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto anterior, o bien, las respuestas de las áreas en las que declararon la inexistencia de la información fundada y motivadamente y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; **3) Notifique** a al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e **4) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben nformidad radicaba esencia

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 03/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El ocho de enero de dos mil dieciocho, en la que requirió: "SOLICITO TODOS LOS TRAMITES PARA EL GIRO GASOLINERA O ESTACION DE SERVICIO GASOLINERA, DEL 1 DE ENERO 2017 AL 7 DE ENERO 2018.

1.-RELACION DE TRAMITES PARA FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

2.-RELACION DE TRAMITES PARA LICENCIA DE USO DE SUELO Y/O LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRAMITE LA DE LICENCIA PARA CONSTRUCCION.

3.-RELACION DE TRAMITES PARA LICENCIA DE CONSTRUCCION.

MENSIONAR (SIC) EN COLUMNAS LO SIGUIENTE, FECHA DE SOLICITUD, NUMERO DE TRAMITE, DIRECCION DEL PREDIO Y ESTATUS DE CADA TRAMITE ANTE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MERIDA, YUCATAN.

RELACION DE TRAMITES PARA GASOLINERA O ESTACION DE SERVICIO GASOLINERA QUE ESTEN ANTE ALGUN PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE ALGUNA AUTORIDAD MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL DEL PERIODO 1 DE ENERO DEL 2017 AL 7 DE ENERO DEL 2018.

RELACION DE TRAMITES PARA GASOLINERA O ESTACION DE SERVICIO GASOLINERA QUE ESTEN ANTE ALGUN PROCESO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL MUNICIPAL O ESTATAL DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2017 AL 07 DE ENERO DEL 2018."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información, a su juicio de manera incompleta y que no corresponde a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Área que resultó competente: Dirección de Desarrollo Urbano.

Conducta: En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, notificó al ciudadano la respuesta recalcó a la solicitud marcada con número de folio 00016618; siendo el caso, que si bien la autoridad señala que su intención fue notificar una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada, lo cierto es, que al particular le fue adjuntado un documento que lleva como asunto "Respuesta", en la cual se le informa que se le entregarían unas listas con la información solicitada y se le proporciona una dirección electrónica, en la que podía a juicio de la autoridad, encontrar información que es de su interés; en este sentido se desprende que el acto reclamado en el presente asunto, lo constituye la respuesta antes descrita, pues la conducta de la autoridad radicó en entregarle dicha contestación, y no así en solicitar una ampliación de plazo, como pretende hacer valer el Sujeto Obligado; inconforme con la respuesta, el recurrente el día veinticuatro de enero del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la aludida respuesta que a su juicio entrega información de manera incompleta y que no corresponde con lo solicitado, y no así contra la ampliación de plazo, pues la misma autoridad en sus alegatos señala que al momento de documentar la ampliación de plazo se adjuntó un documento diverso al que correspondía.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio número UT/070/2018 de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recalcó a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00016618, que le fuere proporcionada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad, por una parte, proporcionó la información correspondiente a la relación de trámites para Licencias de Construcción del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 07 de enero 2018, factibilidades de uso de suelo del 1 enero 2017 al 7 enero 2018 y los trámites ante el Tribunal Municipal, y por otra, proporcionó la dirección electrónica

<http://www.merida.gob.mx/municipio/sitiosphp/transparencia/contenido/27.php>, en la que pudiere consultar la información relativa a la relación de trámites para licencia de uso de suelo y/o licencia de uso de suelo para el trámite de licencia para construcción.

En primera instancia, conviene precisar que en efecto la información relativa a la relación de trámites para Licencias de Construcción del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 07 de enero 2018, factibilidades de uso de suelo del 1 enero 2017 al 7 enero 2018 y los trámites ante el Tribunal Municipal, sí le fue proporcionada al ciudadano, y sí corresponde a la que es de su interés pues le permitió conocer la fecha de solicitud, número de trámite, dirección del predio y estatus de cada trámite ante la dirección de desarrollo urbano del municipio de Mérida, Yucatán, en cuanto a los trámites para factibilidad de uso de suelo y para licencia de construcción.

Asimismo, del estudio efectuado a la liga electrónica proporcionada por la autoridad, se advirtió la información pública obligatoria inherente a la fracción XXVII Concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la cual se desprenden las Licencias de Uso de Suelo otorgadas en el año dos mil diecisiete, en un Archivo concentrado 2017, o bien, de manera trimestral; sin embargo, al ingresar a éstos, se desprenden únicamente los siguientes datos: quién lo solicitó, para qué giro se solicitaron, el número de trámite y la dirección del predio, y no así la fecha de solicitud y el estatus; por lo tanto, resulta incompleta, pues no se pueden apreciar todos los datos peticionados por el particular; aunado, a que el Sujeto Obligado no le señaló cómo se encontraba la información en sus archivos y cómo podía buscar los datos que son de su interés obtener; y fue omiso respecto a periodo del primero al siete de enero del año dos mil dieciocho.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente el acto reclamado, toda vez que aun cuando proporcionó la información inherente a la relación de trámites para Licencias de Construcción del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 07 de enero 2018, factibilidades de uso de suelo del 1 enero 2017 al 7 enero 2018 y los trámites

ante el Tribunal Municipal; en lo que atañe a las licencias de uso de suelo, los datos se encuentran incompletos; por lo que, no resulta acertada su conducta.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 0016618, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera a la Dirección de Desarrollo Urbano**, a fin que **1) Indique** al particular cómo puede realizar la búsqueda de la información que desea obtener en la liga electrónica proporcionada; **II) Entregue** los datos faltantes, a saber, la fecha de solicitud y el estatus de las licencias de uso de suelo; y **III) Realice** la búsqueda de los datos inherentes a las licencias de uso de suelo, respecto al período del primero al siete de enero del año dos mil dieciocho, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, siendo que deberá seguir el procedimiento establecido en la norma; **2) Notifique** al inconforme la respuesta proporcionada por el área antes referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; he **3) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

“Número de expediente: 37/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El dos de enero de dos mil dieciocho, registrada con el folio 0001618, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- 1.1 Cuántos policías de investigación hay adscritos a esta dependencia.
- 1.2 Cuantos de los policías investigación provienen del servicio profesional de carrera. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información, recalda a la solicitud de acceso con folio 00001618, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día dieciséis de marzo del año en curso, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el nueve del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 40/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración Y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00055018, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Convenios y otros instrumentos legales firmados con la Federación por medio de los cuales se transferieron recursos al Estado en el Ejercicio 2013 por el Concepto "Secretaría de Comunicaciones y Transporte" por \$345,803,254. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00055018,

por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día quince de marzo del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto el ocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 41/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración Y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00057518, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Convenios y otros instrumentos legales firmados con la Federación por medio de los cuales se transferieron recursos al Estado en el Ejercicio 2013 por el Concepto "Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial de Yucatan" por \$35,006,398. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00057518, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día quince de marzo del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto el ocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 43/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00058118, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- convenios y otros instrumentos legales firmados con la Federación por medio de los cuales se transferieron recursos al Estado en el Ejercicio 2013 por el Concepto "Secretaría de la Cultura y las Artes" por \$75,974,872. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta, recalda a la solicitud de acceso con folio 00058118, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día quince de marzo del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto el ocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 45/2018.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00062518, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Facturas pagadas y la documentación complementaria administrativa y de adjudicación de los recursos ejercidos por la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno a cargo de las partidas del capítulo 3000 correspondiente a gastos generales en el ejercicio 2013. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la

consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta, recalda a la solicitud de acceso con folio 00062518, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día quince de marzo del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto el ocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 46/2018.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00062918, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Facturas pagadas y la documentación complementaria administrativa y de adjudicación de los recursos ejercidos por la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno a cargo de las partidas del capítulo 3000 correspondiente a gastos generales octubre, noviembre y diciembre de 2012. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de Interposición del recurso: El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante provido de fecha cinco de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00062918, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día quince de marzo del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto el ocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 51/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00055718, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Convenios y otros instrumentos legales firmados con la Federación por medio de los cuales se transferieron recursos al Estado en el Ejercicio 2013 por el Concepto "Fiscalía General del Estado" por \$36,387,463. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00055718.

por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día quince de marzo del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto el ocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrín Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 54/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00058218, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Convenios y otros instrumentos legales firmados con la Federación por medio de los cuales se transferieron recursos al Estado en el Ejercicio 2013 por el Concepto "Secretaría de Fomento Turístico" por \$60,563,081. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00058218, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día quince de marzo del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto el ocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 55/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00059718, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Convenios y otros instrumentos legales firmados con la Federación por medio de los cuales se transferieron recursos al Estado en el Ejercicio 2013 por el Concepto "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia" por \$20,029,055. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta, recalda a la solicitud de acceso con folio 00059718, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día quince de marzo del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto el ocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 56/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00060218, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Convenios y otros instrumentos legales firmados con la Federación por medio de los cuales se transferieron recursos al Estado en el Ejercicio 2013 por el Concepto "Secretaría Política Comunitaria y Social" por \$217,691,856. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por

el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta, recalda a la solicitud de acceso con folio 00060218, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día quince de marzo del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto el ocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 57/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00060818, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Convenios y otros instrumentos legales firmados con la Federación por medio de los cuales se transferieron recursos al Estado en el Ejercicio 2013 por el Concepto "Secretaría de Salud" por \$761,718,336. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00060818, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día quince de marzo del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto el ocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 58/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00061618, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Copia de los convenios firmados con la Federación (Gobierno Federal en el ejercicio 2014. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00061618, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día quince de marzo del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto el ocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 60/2018.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00063118, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Facturas pagadas y la documentación complementaria administrativa y de adjudicación de los recursos ejercidos por la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno a cargo de las partidas del capítulo 3000 correspondientes a gastos generales en el ejercicio 2014. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la

consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00063118, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día quince de marzo del año en curso, por haber sido notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto el ocho del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.



Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

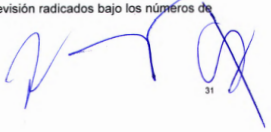
Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".



La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 604/2017 y los 03, 37, 40, 41, 43, 45, 46, 51, 54, 55, 56, 57, 58 y 60 todos correspondientes al ejercicio 2018 los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de



expedientes 604/2017, 03/2018, 37/2018, 40/2018, 41/2018, 43/2018, 45/2018, 46/2018, 51/2018, 54/2018, 55/2018, 56/2018, 57/2018, 58/2018 y 60/2018, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 578/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

Número de expediente: 578/2017.

Sujeto obligado: Sistema Integral de la Familia en Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en la que se requirió: "copias simples de todo lo integrado hasta la presente fecha en el expediente interno del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, marcado con el número 02/2014".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La clasificación y el no acceso a datos personales.

Fecha de interposición del recurso: El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución del Estado de Yucatán.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Decreto número 271 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de marzo de 1979, inherente a la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Yucatán, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán.

Conducta: En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la recurrente la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando lo siguiente: "...me permito hacer de su conocimiento que no es posible acceder a su petición, ya que dicha información contenida en su expediente, se considera información confidencial y reservada tal y como lo establecen los artículos 110 fracción VIII y XI y el 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud y de conformidad al artículo 54 del Reglamento Interno del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, deberá usted acudir a efecto de solicitar sus copias certificadas y/o simples a la Autoridad judicial que, dentro de su competencia, determino (sic) dicho régimen de convivencia."

Al respecto, el particular el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta en cuestión, afirmando lo siguiente: "en el presente caso la autoridad obligada simplemente se limitó a manifestar que la información solicitada era confidencial y reservada sin demostrar haber solicitado al comité sobre la aprobación de la reserva de la información solicitada por la suscrita así como la cesión del referido comité para reservar la información; violentando lo estipulado en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", siendo el caso que del estudio efectuado a las manifestaciones y constancias remitidas por la recurrente, se desprendió por una parte, que acreditó su identidad de los datos personales, así como la relación de parentesco que guarda con el menor de cuyos datos es su deseo acceder y que ejerce la patria potestad en el mismo, y por otra, que su intención versa en impugnar la clasificación y el no acceso a datos personales.

recaída a la solicitud de acceso realizada ante el Sujeto Obligado que nos ocupa, en fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete.

Posteriormente, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado rindió alegatos, y entre sus constancias anexas se encuentra el oficio marcado con el número CECOFAY/2018, de fecha diez de enero del año en curso, en el cual el Coordinador del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, manifestó lo siguiente: "Me permito enviar la información solicitada en documento anexo, la cual a juicio de esta Unidad Administrativa constituye una reserva total, con fundamento en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no se ha concluido el proceso de convivencia y por ende dicho expediente, no ha causado estado en el juicio de origen.

De igual manera cabe señalar que la información contenida en el expediente 02/2014 hace relación a dos menores de edad, información que en todo momento es indivisible entre un menor y otro. La usuaria en su solicitud que consistió en... solo acredito (sic) la relación filio parental en lo exclusivo del menor de edad..., por lo cual de otorgarse la información solicitada se vulneraría el derecho a la intimidad del otro menor de edad, derecho consagrado en el artículo 76 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes."

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular por parte del Sujeto Obligado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se discurre en primera instancia que la autoridad debió haber requerido por el término de cinco días hábiles a la particular a fin de determinar si la solicitud de acceso recae en el ejercicio de derechos ARCO, o bien, a una solicitud de acceso a la información pública, y en segunda instancia procedió a clasificar como confidencial y reservada la información peticionada con fundamento en los artículos 110 fracción VIII y XI y el 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a esto último, si bien la autoridad procede a clasificar la información como confidencial y reservada, atendiendo a lo manifestado por aquella en sus alegatos con la finalidad de subsanar su proceder, se advierte que únicamente reserva la información acorde a la fracción XI del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en el presente asunto únicamente se procederá a estudiar la clasificación del Sujeto Obligado como información reservada.

Establecido lo anterior, respecto a la clasificación de la información solicitada como reservada por parte de la autoridad, de conformidad a la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, se considera que no resulta ajustada a derecho, ya que la información del interés de la recurrente (el expediente 02/2014 del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán), no actualiza el supuesto establecido en la fracción del citado artículo, esto es así, ya que lo solicitado no recae en un trámite, operación o etapa interna de un procedimiento formalmente establecido a fin de que un ente de la administración alcance la definición de los criterios necesarios para adoptar una decisión,

Ahora en cuanto la clasificación de la información con base en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que no resulta procedente, ya que el expediente que desea obtener la recurrente no reúne los requisitos para actualizar el supuesto previsto en la fracción XI del numeral 113 de la Ley en cita, pues en primera instancia no constituye un procedimiento judicial, ya que en él no se concreta la actividad jurisdiccional ni contiene un procedimiento que esté compuesto por la combinación y coordinación de diversos actos jurídicos que cuentan con autonomía procesal y cuyo objetivo final sea la producción del efecto jurídico final propio del proceso, y en segunda, instancia, en él se encuentran las diligencias realizadas a las partes que en ellas intervinieron con motivo de la convivencia referida, y acorde a lo manifestado por el Titular del centro de Convivencia familiar en cita, "los documentos que constan en el expediente interno del centro de Convivencia Familiar del Estado (CECOFAY) son: oficios de la autoridad judicial que determina el Régimen de Convivencia, informes del área de Trabajo Social, informes del área de Psicología, oficios de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, fichas de registro de los usuarios (Terceros de Emergencia, progenitores custodios y no custodios), así como los oficios de contestación a la (sic) autoridades que solicitan información (Juzgado de Oralidad Familiar y Fiscalía General del Estado); aunado a que dicha información en nada vulnera el juicio respectivo seguido ante el citado Juzgado Segundo de Oralidad familiar turno matutino el Poder Judicial del Estado, que obra con el expediente marcado con el número 23/2013, por lo que en consecuencia, el proceder de la autoridad no debió consistir en clasificar como reservada la información peticionada si no en darle acceso a la recurrente de la misma, únicamente de aquéllas constancias donde aparezca el nombre de la recurrente y del hijo menor de edad, caso contrario acontecería en aquéllas documentales en las que aparezcan los datos de la menor de edad, terceros de emergencia, progenitores custodios, y de otros particulares que no sean servidores públicos, (acorde al requerimiento efectuado al Sujeto Obligado mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho), pues de actualizarse esto último deberá proceder a clasificarles como información confidencial y realizar la versión pública en ellos, acorde al Procedimiento

establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, conviene precisar que durante todo el procedimiento del presente medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la recurrente con la documental consistente en la copia simple de su credencial de elector acreditó su identidad tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, caso contrario al tercero interesado que no acreditó su identidad.

Con todo lo anterior, no resulta procedente la clasificación de reserva de la información por parte del Sujeto Obligado, causándole en consecuencia, agravio a la particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta emitida por parte del Sistema Integral de la Familia en Yucatán, recalda a la solicitud presentada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) **Requiera** nuevamente a la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, para efectos que **desclasifique** la información concerniente a: **copias simples de todo lo integrado hasta la presente fecha en el expediente interno del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, marcado con número 02/2014**, y proceda a la entrega únicamente de aquellas constancias que correspondan a la recurrente y al hijo menor de edad.

b) Respecto a las documentales en las que aparezcan los datos de la menor de edad, terceros de emergencia, progenitores custodios, y de otros particulares que no sean servidores públicos, (acorde al requerimiento efectuado al Sujeto Obligado mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho), deberá proceder a clasificar dichos datos como información confidencial y realizar la versión pública en ellos, acorde al Procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) **Emita** la respuesta correspondiente, a través de la cual ponga a disposición del particular la información relativa y la **notifique** conforme a derecho corresponda.

d) Remita al Pleno del Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de diez días hábiles siguientes a la notificación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 578/2017, por lo que antes de emitir su voto la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz hizo una breve reflexión respecto a lo presentado, en el cual manifestó que es uno de los primeros casos en los que el derecho de acceso a la información pública se convierte en una herramienta para salvaguardar el propio derecho, así como la tutela de los derechos del menor, en respuesta a lo manifestado la Presidente del Instituto declaró que lo comentado se encuentra plasmado en el citado expediente; retomando la Comisionada Sansores el sentido de su voto se pronunció a favor al igual que la Comisionada Presidenta y el Comisionado Aldrin Martin Briceño Conrado, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento interior del INAIP, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 578/2017, en los términos antes escritos.

Por último la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto V del orden del día de la presente sesión, a lo que los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar, por lo antes dicho la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12

fracción IV del Reglamento en cita y no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, siendo las catorce horas con cuarenta minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia



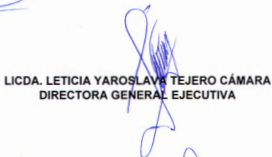
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO